

*Manual de Procedimientos para la
Constitución de Bancos Privados Nacionales o
Sociedades Financieras Privadas*



Misión:

“Promover la estabilidad y confianza en el sistema financiero supervisado”.

CONTENIDO

	Página
Introducción	3
Objetivo	3
Base legal	3
Alcance	4
Responsables del trámite de la solicitud	4
Primera etapa: Presentación de la solicitud y documentación	4
Segunda etapa: Publicación de la solicitud	8
Tercera etapa: Dictamen de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria	8
Cuarta etapa: Constitución de la sociedad e inscripción en el Registro Mercantil	10
Quinta etapa: Aviso de inicio de operaciones	10
Sexta etapa: Autorización de inicio de operaciones	12
Anexo 1. Contenido del estudio de factibilidad económico-financiero	13
Anexo 2. Currículum vitae de organizadores, administradores propuestos, accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes o quienes hagan sus veces	19
Anexo 3. Estado patrimonial y relación de ingresos y egresos de organizadores, administradores propuestos, accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes o quienes hagan sus veces	22
Flujograma del proceso	29
Principales disposiciones legales y reglamentarias aplicables	31

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES O SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS

INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de Bancos de Guatemala, consciente de la importancia de optimizar los procesos de constitución de bancos privados nacionales o sociedades financieras privadas, ha considerado necesario emitir el Manual de Procedimientos para la Constitución de Bancos Privados Nacionales o Sociedades Financieras Privadas, que incluye los requisitos y procedimientos que deben tomarse en consideración en el trámite y estudio para la constitución de las referidas entidades, el cual contempla lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley de Sociedades Financieras Privadas, así como en el Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros. Lo anterior se enmarca dentro de los esfuerzos que la Superintendencia de Bancos viene realizando para divulgar y transparentar los procesos, en este caso el de constitución de las entidades antes citadas.

OBJETIVO

Proporcionar de manera integral los requisitos, trámites y procedimientos para la constitución de bancos privados nacionales o sociedades financieras privadas, a efecto que los interesados en constituir un banco o una sociedad financiera y el público en general conozcan los procesos y acciones que se realizan, desde que la Superintendencia de Bancos recibe la solicitud hasta que se autoriza el inicio de operaciones.

BASE LEGAL

- Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.
- Decreto-Ley Número 208 del Jefe de Gobierno de la República, Ley de Sociedades Financieras Privadas.
- Resolución JM-78-2003, de Junta Monetaria, Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros.

La Superintendencia de Bancos conforme las facultades que le confieren las disposiciones legales, en los casos que amerite podrá requerir información y documentación adicional o complementaria que considere necesaria para el trámite de constitución de bancos privados nacionales o sociedades financieras privadas.

ALCANCE

El manual contempla los procesos y acciones que se realizan para la constitución de un banco privado nacional o una sociedad financiera privada, desde la presentación de la solicitud y documentación, la publicación de la solicitud, el dictamen de la Superintendencia de Bancos y la autorización de Junta Monetaria, la constitución de la sociedad e inscripción en el Registro Mercantil, el aviso de inicio de operaciones y finalmente la autorización del inicio de operaciones con el público, adicionalmente, incluye, el flujograma del proceso y las principales disposiciones legales y reglamentarias aplicables a estos trámites.

RESPONSABLES DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud para obtener la autorización para la constitución de un banco privado nacional o una sociedad financiera privada se presentará a la Superintendencia de Bancos. La Intendencia de Estudios y Tecnología a través del Departamento de Estudios, de conformidad con las funciones asignadas, realizará el análisis y verificaciones pertinentes a efecto de elaborar el dictamen que se eleva a consideración de la Junta Monetaria, quien otorgará o denegará la autorización solicitada.

PRIMERA ETAPA: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

SOLICITUD

Conforme el artículo 2 del Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros, Resolución JM-78-2003 de Junta Monetaria (Reglamento), la solicitud se presentará a la Superintendencia de Bancos, debiendo contener como mínimo la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal de los organizadores y/o socios fundadores. Para el caso de personas jurídicas deberá indicar, además, los datos de identificación personal del representante legal;
- b) Lugar para recibir notificaciones;
- c) Denominación social y nombre comercial de la entidad en formación;
- d) Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- e) Petición en términos precisos;
- f) Lugar y fecha de la solicitud;
- g) Firmas de los solicitantes, legalizadas por notario; y,
- h) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos que se presenten a la Superintendencia de Bancos deberán entregarse en original, adjuntando una fotocopia simple.

DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento los interesados adjunto a la solicitud deben presentar la documentación siguiente:

- a) Estudio de factibilidad económico-financiero, que deberá contener la información requerida en el Anexo 1 del presente manual.

Dicho estudio deberá ser suscrito conjuntamente por economista y por contador público y auditor, colegiados activos. No podrán suscribir estos estudios los profesionales que trabajen en el Banco de Guatemala o en la Superintendencia de Bancos que intervengan en el estudio y en el proceso de autorización del nuevo banco, o los miembros de la Junta Monetaria.

Cabe señalar que dicho estudio debe estar sustentado en datos estadísticos de fuentes confiables, para el efecto debe describirlas y documentarlas. Adicionalmente, dicho estudio debe reflejar la estrategia de negocios de la entidad, pudiendo la Superintendencia de Bancos verificar su implementación.

- b) Proyecto de la escritura pública de constitución (Deberá elaborarse conforme a disposiciones aplicables a este tipo de documentos);
- c) De los socios fundadores, organizadores y administradores propuestos:

1. Para personas individuales:

- 1.1 Currículum vitae debidamente documentado, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la información requerida en el Anexo 2 del presente manual;
- 1.2 Declaración jurada de estados patrimoniales y relación de ingresos y egresos, debidamente documentados, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la información requerida en el Anexo 3 del presente manual;
- 1.3 Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad, o del pasaporte en el caso de extranjeros;
- 1.4 Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan;
- 1.5 Constancias de antecedentes penales y de antecedentes policíacos extendidas por las autoridades de Guatemala, con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de la solicitud. En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar, además, las constancias

equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente al país de su residencia;

- 1.6 Un mínimo de dos referencias personales, bancarias y comerciales recientes a la fecha de la solicitud; y,
- 1.7 En el caso de extranjeros, certificación extendida por la Dirección General de Migración en la que se acredite su condición migratoria en el país.

2. Para personas jurídicas mercantiles:

- 2.1 Fotocopia legalizada por notario, del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, el documento equivalente;
- 2.2 Fotocopia legalizada por notario, de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras el documento equivalente;
- 2.3 Un mínimo de dos referencias bancarias y comerciales recientes a la fecha de la solicitud;
- 2.4 Fotocopia legalizada por notario del acta notarial, en la que conste la autorización concedida por el órgano competente, para participar como organizadora y/o accionista de la nueva institución bancaria y el monto de la inversión que se destine para ese objeto;
- 2.5 Fotocopia legalizada por notario, del nombramiento del representante legal de la sociedad, debidamente inscrito en el Registro Mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras, fotocopia legalizada por notario, del mandato debidamente inscrito en los registros respectivos, donde conste la autorización para el representante legal de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente de la persona jurídica extranjera;
- 2.6 Copia del informe de estados financieros auditados por contador público y auditor externo, que incluya notas a los estados financieros e información complementaria, correspondiente a los dos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud;
- 2.7 Nómina de los miembros del órgano de administración o de dirección, así como el currículum vitae de cada uno de sus integrantes, el cual se presentará en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos con la información requerida en el Anexo 2 del presente manual;

- 2.8 Nómina y porcentaje de participación de las personas individuales, propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la persona jurídica accionista fundadora del banco en formación. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad; y,
- 2.9 Las personas individuales a que se refiere el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del presente inciso.

d) Acta notarial donde conste el consentimiento expreso de la persona individual o jurídica extranjera de que se trate, para que la Superintendencia de Bancos verifique ante quien corresponda, dentro y fuera del país, la información proporcionada u obtenida, y requiera cualquier información adicional, que le permita asegurar el cumplimiento de los requisitos señalados en la literal c) del apartado de documentos del presente manual.

Lo mismo se aplicará para personas de nacionalidad guatemalteca de las que se requiera verificar u obtener información en el exterior.

Los documentos provenientes del extranjero que se exigen a las personas individuales o jurídicas, deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial. (Artículos 37 y 38).

Únicamente se dará trámite a solicitudes de personas jurídicas que tengan más de dos años de operar y que sean solventes económicamente. Si se trata de una persona jurídica originada de una fusión, se computarán como años de operación los de la entidad más antigua.

En relación con la solvencia económica, el artículo 7, inciso c), de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece, entre otros, que la solvencia económica debe asegurar un adecuado respaldo financiero para la entidad, por lo tanto, al momento de la presentación de la solicitud se debe comprobar que los socios fundadores de un banco privado nacional o sociedad financiera privada tienen un nivel de activos y patrimonio acorde a su responsabilidad y participación en la nueva entidad.

Conforme el artículo 6 del Reglamento, si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida, se establece que la misma es incompleta, o bien del análisis se determina que es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito a los interesados quienes dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación, deberán atender el requerimiento. Dicho plazo puede ser prorrogado ante solicitud razonada. De no atenderse satisfactoriamente el requerimiento, la solicitud quedará sin efecto y sin previa notificación se archivará el expediente.

SEGUNDA ETAPA: PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD

Si la solicitud, información y documentación satisfacen los requisitos legales y reglamentarios, la Superintendencia de Bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación por tres veces en el lapso de quince (15) días en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación en el país, de las solicitudes para la obtención de la autorización para la constitución de bancos privados nacionales o sociedades financieras privadas, incluyendo los nombres de los organizadores y socios fundadores, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer objeciones ante la autoridad competente dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

Los interesados a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán a la Superintendencia de Bancos un ejemplar de los diarios donde se incluya cada una de las publicaciones efectuadas, dentro de un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

El trámite de la solicitud quedará en suspenso en tanto no se haya solucionado cualquier objeción que se haya presentado a la misma.

TERCERA ETAPA: DICTAMEN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA MONETARIA

Luego de finalizada satisfactoriamente la etapa anterior, la Superintendencia de Bancos procederá a realizar el dictamen correspondiente asegurándose mediante las investigaciones que estime convenientes, sobre el cumplimiento de los requisitos siguientes (artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros):

- a) Que el estudio de factibilidad presentado sea amplio y suficiente para fundamentar el establecimiento, operaciones y negocios de la entidad cuya autorización se solicita; estudio que incluirá sus planes estratégicos.
- b) Que el origen y monto del capital, las bases de financiación, la organización y administración, aseguren razonablemente el ahorro y la inversión.

En relación con el aporte del capital, se deberá identificar con precisión la fuente de los recursos, con base en la información financiera presentada.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros el capital pagado mínimo inicial es fijado por la Superintendencia de Bancos y revisado cada año, dicho capital debe ser cubierto totalmente en efectivo.

Actualmente, es el siguiente:

Entidad	En millones de US\$*	En millones de Quetzales
Bancos Privados Nacionales	13.0	
De Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar	5.3	
Sociedades Financieras Privadas		38.0

*La Superintendencia de Bancos, en enero de cada año publicará el capital mínimo en su equivalente en Quetzales.

- c) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios fundadores aseguren un adecuado respaldo financiero y de prestigio para la entidad.

Adicionalmente se verifica que no se tengan los impedimentos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

- d) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad, responsabilidad, así como los conocimientos y experiencia en la actividad bancaria, bursátil y financiera de los organizadores, los miembros del consejo de administración y los administradores propuestos, aseguren una adecuada gestión de la entidad.

Adicionalmente se verifica que no se tengan los impedimentos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

- e) Que las afiliaciones, asociaciones y estructuras corporativas, a juicio de la Superintendencia de Bancos, no expongan a la futura entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva de sus actividades y operaciones.
- f) Que se ha cumplido con los demás trámites, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

Realizados los análisis y verificaciones pertinentes, la Superintendencia de Bancos someterá a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente. El plazo para la presentación del dictamen no deberá exceder de seis (6) meses después de recibida satisfactoriamente la información y documentación correspondiente.

La Junta Monetaria conocerá dicho dictamen en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de su recepción y otorgará o denegará la autorización para la constitución del banco privado nacional o sociedad financiera privada, devolviendo el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente. No obstante lo anterior, la Junta Monetaria, previo a resolver, podrá devolver el expediente a la Superintendencia de Bancos para las ampliaciones que considere pertinentes.

CUARTA ETAPA: CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

Una vez obtenida la autorización de constitución otorgada por la Junta Monetaria, deberá observarse lo siguiente:

La autorización permite a los interesados realizar gestiones ante el Banco de Guatemala para la apertura de una cuenta de depósito en donde se depositará el capital mínimo inicial de la entidad en formación. Es importante mencionar que el capital mínimo deberá estar depositado en el Banco de Guatemala previo al otorgamiento de la escritura pública de constitución de la nueva entidad bancaria.

Los interesados, con la certificación de la resolución de la Junta Monetaria relativa a la autorización y los comprobantes del depósito antes mencionado, procederán a formalizar la constitución de la sociedad.

El testimonio de la escritura constitutiva, junto a la certificación de la resolución de la Junta Monetaria, relacionada con la autorización, se presentará al Registro Mercantil, quien con base en tales documentos procederá sin más trámite a efectuar su inscripción definitiva. (Artículos 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y 334 del Código de Comercio de Guatemala)

Los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos fotocopia legalizada de la escritura social debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Dicha escritura deberá corresponder a la minuta que conoció la Junta Monetaria para la autorización de constitución.

QUINTA ETAPA: AVISO DE INICIO DE OPERACIONES

El artículo 13 del Reglamento establece que cuando el nuevo banco privado nacional, esté en condiciones de iniciar operaciones, lo comunicará a la Superintendencia de Bancos como mínimo con un (1) mes de anticipación a la fecha prevista, la cual deberá estar comprendida dentro de los seis (6) meses de plazo que indica el artículo 9 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros (aplica también a sociedades financieras privadas).

En caso la nueva entidad solicite ampliar el plazo indicado, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, por escrito, con un (1) mes de anticipación al vencimiento del mismo, los motivos por los cuales no iniciará operaciones. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la prórroga del plazo por una sola vez.

Previo al inicio de operaciones la Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los aspectos siguientes:

- a) Que con respecto a los miembros del consejo de administración, gerentes generales o quienes hagan sus veces, se observe estrictamente lo dispuesto en los artículos 13, 20 y 24 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- b) Que se encuentre depositado en el Banco de Guatemala, a la orden de la nueva entidad, el capital pagado a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- c) Que el local, cajas de seguridad y demás aspectos físicos presenten las condiciones indispensables para el resguardo de los intereses del público;
- d) Que los procedimientos de control interno, manuales de puestos y políticas administrativas de evaluación y control de riesgos, sean adecuados y aplicables desde el momento de iniciar operaciones, y que se encuentren aprobados por el consejo de administración o quien haga sus veces (artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros);
- e) Que se encuentre aprobado por parte de la Superintendencia de Bancos el sistema contable a utilizar (artículo 59 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros);
- f) Que únicamente se haya contabilizado como gastos de organización hasta el cinco por ciento del capital pagado inicial (artículo 48 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros);
- g) Que se encuentren formalizados los contratos de servicios, arrendamientos, pólizas de seguro y de fianzas necesarios;
- h) Que se haya presentado el balance general inicial con sus integraciones;
- i) Que se haya informado a la Superintendencia de Bancos los horarios de operaciones y servicios con el público (artículo 43 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros);
- j) Que se encuentren autorizados, habilitados y registrados los libros de actas correspondientes;
- k) Que se encuentren autorizados y habilitados los libros de contabilidad respectivos;
- l) Que se cuente con el registro de la Cámara de Compensación Bancaria en el Banco de Guatemala;
- m) Que se cuente con el reglamento interior de trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- n) Que se presente constancia de inscripción en el Registro de Patronos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y,
- ñ) Que se haya cumplido con los demás requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Con base en el artículo 7 del Reglamento, cualquier cambio que los interesados deseen hacer durante el tiempo en que la solicitud esté en trámite o previo al inicio de operaciones deberá informarse a la Superintendencia de Bancos cumpliendo con los mismos requisitos de la solicitud original, en lo que sea aplicable.

SEXTA ETAPA: AUTORIZACIÓN DE INICIO DE OPERACIONES

La Superintendencia de Bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, autorizará el inicio de operaciones y ordenará la inscripción de la nueva entidad en el registro que para el efecto debe llevar.

ANEXO 1

CONTENIDO DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERO

A. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Deberá incluir los datos generales siguientes:

1. Identificación del proyecto
2. Aspectos legales y reglamentarios a considerar en el desarrollo del proyecto
3. Descripción resumida del proyecto que incluya:
 - a. Condiciones económicas y sociales actuales, internas y externas;
 - b. Beneficios económicos y sociales que aportará al país el proyecto;
 - c. Fuente de recursos;
 - d. Mercado objetivo, tamaño y área geográfica del proyecto;
 - e. Otros aspectos relevantes del proyecto; y,
 - f. Aspectos más importantes de las conclusiones del estudio realizado.

B. ESTUDIO DE MERCADO

1. Determinación del mercado objetivo

Determinación del mercado objetivo al que se orientarán los productos y servicios de la entidad bancaria en formación, explicando ampliamente las razones que fundamentan la decisión.

2. Análisis actual y futuro de la demanda

Con el objeto de conocer si la entidad bancaria en formación, así como los productos y servicios financieros que ofrecerá, contarán con una demanda que haga viable el proyecto, debe efectuarse una investigación de mercado que se sustentará en:

- a) Evaluación del sistema financiero y de variables sociales y económicas

Esta parte del estudio comprenderá el análisis del sistema financiero guatemalteco y de las principales variables económicas, políticas y sociales, como mínimo de los últimos cinco años, para determinar las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas del proyecto.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta además, la orientación de la política monetaria y las perspectivas de crecimiento económico correspondientes al año en que se presente la solicitud; y,

b) Investigación del mercado potencial del proyecto

Deberá realizarse una investigación del mercado por medio de encuestas u otra técnica aceptable, que permita evaluar, entre otros aspectos, si la nueva institución y los productos y servicios a ofrecer tendrán aceptación y demanda por parte de los usuarios del sistema financiero.

Además, deberá incluir proyecciones de la demanda de los productos y servicios y las bases que sustentan las mismas.

3. Análisis actual y futuro de la oferta

El análisis de la oferta deberá considerar ampliamente las condiciones bajo las que se competirá en el mercado financiero, tomando en cuenta los productos y servicios financieros ya existentes y el nicho de mercado en que se pretende posicionar.

Al respecto, deberán señalar las características de los principales productos y servicios ofrecidos por el mercado financiero y de los que ofrecerá la nueva institución. Se destacarán los aspectos, características y ventajas de los servicios y productos que ofrecerá la nueva institución, respecto a lo que ya ofrece el mercado, esto a fin de determinar cuales aspectos harán posible su participación en el mismo, indicando sus ventajas competitivas; además, deben incluirse proyecciones sobre la oferta de dichos productos o servicios y las bases que sustentan las proyecciones.

4. Análisis de los precios

De conformidad con la investigación realizada, deberá presentarse un análisis de los precios de productos y servicios similares que ofrece el sistema financiero, a efecto de compararlos con los que proporcionará la entidad en formación y utilizarlos para las proyecciones de los ingresos y egresos probables.

5. Análisis de la comercialización (mercadeo)

Deberá describirse la estrategia para la comercialización de los productos y servicios de la entidad bancaria en formación, señalando los canales de distribución y en general la forma en que se competirá en el mercado.

6. Conclusiones

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprenden el estudio de mercado, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en la investigación.

C. ESTUDIO TÉCNICO

Contendrá toda aquella información que permita establecer la infraestructura necesaria para atender su mercado objetivo, así como cuantificar el monto de las inversiones y de los costos de operación de la entidad en formación, especificándose lo siguiente:

1. Organización empresarial

Se describirá la organización interna de la institución, así como los distintos órganos de administración, especificando número de personal, experiencia, nivel académico y ubicación dentro de la organización.

2. Localización y descripción

Probable ubicación geográfica de la oficina central y de las agencias, así como explicación técnica de dicha decisión.

3. Sistemas de información

Descripción de los sistemas contables, administrativos, de comunicación y de monitoreo de riesgos y prevención de lavado de dinero; así como el software y hardware a utilizar.

4. Marco legal

El estudio deberá sustentarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables, debiendo considerar la incidencia de éstas en las proyecciones financieras de la entidad.

5. Conclusiones

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio técnico, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en la investigación.

D. ESTUDIO Y EVALUACIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO

En este apartado se debe explicar el monto y origen de los recursos económicos y financieros con que se cuenta para llevar a cabo el proyecto, debiendo incluir los aspectos siguientes:

1. Origen y monto del capital

Para tal efecto se debe indicar el capital autorizado, suscrito y pagado con que iniciará la entidad, así como la descripción y documentación que compruebe el origen y legitimidad de los fondos.

2. Políticas, metodología y supuestos

Se describirán las políticas, metodología y supuestos que se utilizarán para el aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado financiero en particular y la economía en general, sobre los aspectos siguientes:

- a) De captación;
- b) De colocación; y,
- c) De administración.

3. Proyecciones financieras

Deberá elaborarse proyecciones financieras que comprendan un período no menor de 5 años de operación, presentando la información siguiente:

- a) Supuestos para cada año de las proyecciones financieras;
- b) Balance general;
- c) Estado de resultados;
- d) Flujo de efectivo;
- e) Punto de equilibrio;
- f) Estado de posición patrimonial de conformidad con lo establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y,
- g) Proyección de la posición de encaje legal.

En los casos de las literales b, c y d, deberán detallarse los presupuestos que sustenten las cifras que se consignen.

4. Cálculo de indicadores financieros

Entre los aspectos a evaluar se encuentran:

- a) Tasa de retorno mínima esperada;
- b) Análisis de rentabilidad;
- c) Valor actual neto, indicando la tasa de descuento utilizada;
- d) Tasa interna de retorno del proyecto; y,

e) Análisis de sensibilidad.

El análisis de sensibilidad del proyecto deberá considerar factores endógenos y exógenos que puedan afectar el proyecto, planteando los escenarios pesimista, normal y optimista.

5. Conclusiones

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio y evaluación financiera, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en el análisis.

E. EVALUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Este apartado deberá incluir las contribuciones del proyecto a las variables económicas del país y a la sociedad en general, que incluya:

1. Beneficios sociales

Generación de empleo, generación de impuestos, acceso a servicios bancarios, fuentes de financiamiento e inversión, contribución al mercado objetivo.

2. Beneficios económicos

Participación en el crecimiento económico del país, en su función de intermediario financiero, por medio de la creación secundaria de dinero, competencia en precios, incidencia en la demanda y la oferta, fuentes de financiamiento externas, contribución al ahorro, etc.

3. Conclusión

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio económico social, deberán emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables establecidos en el análisis.

F. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

La planificación estratégica para cinco años, deberá incluir los aspectos siguientes:

1. Perfil de la empresa;
2. Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del proyecto;
3. Visión;
4. Misión;
5. Objetivos estratégicos;

6. Estrategias de la esfera de negocios propuestos:
 - a) Productos y servicios;
 - b) Finanzas;
 - c) Crecimiento;
 - d) Organización;
 - e) Personal; y,
 - f) Mercadeo.
7. Gestión de riesgos y controles internos;
8. Planes de contingencia; y,
9. Nuevas oportunidades del negocio.

ANEXO 2

CURRÍCULUM VITAE DE ORGANIZADORES, ADMINISTRADORES
PROPUESTOS, ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN, GERENTES O QUIENES HAGAN SUS VECES

DECLARACIÓN JURADA
Información estrictamente confidencial

INSTITUCIÓN _____

I. DATOS GENERALES

a) Nombre completo _____

b) Nacionalidad _____

c) Profesión u oficio _____

d) Lugar y fecha de nacimiento _____

e) Cédula de Vecindad No. Orden _____ No. Registro _____ Extendida en _____

f) Número de Identificación Tributaria (NIT) _____

g) Cargo que desempeñará en la institución _____

h) Número de pasaporte en el caso de ser extranjero _____

i) Condición migratoria _____

j) ¿Tiene autorización respectiva para trabajar en el país? (solamente para directores extranjeros que desempeñen puestos administrativos)

SI ()

NO ()

1. Número de autorización o comunicación _____

2. Fecha de autorización _____

3. Vigencia de la autorización _____

II. CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA

a) Conocimientos y experiencia en la actividad bancaria, bursátil, financiera y administración de riesgos financieros:

Entidad	Cargo	Período del ... al	Principales funciones

b) Cargos desempeñados o que desempeña en otras entidades:

Entidad	Cargo	Período del ... al

c) Estudios y capacitación realizada:

Establecimiento	Título obtenido o nombre del curso	Período del ... al	Observaciones

III. OTRA INFORMACIÓN

a) ¿Ha sido declarado quebrado o insolvente? SI () NO ()

En caso afirmativo, indicar los motivos y señalar si ha sido rehabilitado:

b) ¿Ha estado sujeto alguna vez a proceso judicial? SI () NO ()

En caso afirmativo, indique:

Motivo	Clase de proceso	Fecha	Resultado Final

- c) ¿Ha sido sancionado administrativamente o procesado judicialmente por lavado de dinero u otros activos?

SI () NO ()

En caso afirmativo, indique la sanción o proceso.

- d) ¿Es socio de alguna entidad?

SI () NO ()

En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

Nombre de la entidad	País	Nit o su equivalente	% participación	Monto en Q.

Declaro y juro que los datos que anteceden son verídicos, sometiéndome a las sanciones que la ley determina por cualquier inexactitud de los mismos.

Lugar y fecha: _____

f) _____

Nombre: _____

Nota: Cuando el espacio del formulario sea insuficiente, sírvase incluir la información en hojas por separado, indicando el numeral a que corresponde.

ANEXO 3

**ESTADO PATRIMONIAL Y RELACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE ORGANIZADORES, ADMINISTRADORES
PROPUESTOS, ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, GERENTES O QUIENES HAGAN
SUS VECES**

DECLARACIÓN JURADA (Información estrictamente confidencial)
--

INSTITUCIÓN: _____

NOMBRE: _____

Referido al día _____

ACTIVO

(En miles de Q)*

Efectivo en caja		
Depósitos bancarios (total)		
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____		
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____		
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____		
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____		
Acciones (detalle en hoja No.3)		
Bonos, pagarés y otros valores (detalle en hoja No. 3)		
Cuentas por cobrar (sólo las que están debidamente documentadas, Detalle en hoja No. 4)		
Inventarios (valor costo, detalle en hoja No. 4)		
Ganado (detalle en hoja No. 4)		
Cultivos (detalle en hoja No. 5)		
Menaje de casa		
Maquinaria y mobiliario y equipo		
Herramientas		
Vehículos		
Bienes inmuebles (detalle en hoja No. 5)		
Otros activos (especificar)		
	SUMA EL ACTIVO	

PASIVO

(En miles de Q)*

Créditos de corto plazo (un año o menos, incluir sobregiros, detalle en hoja No. 6)	
Créditos de largo plazo (mas de un año, detalle en hoja No. 6)	
Cuentas por pagar	
Proveedores	
Otros pasivos (especificar)	
SUMA EL PASIVO	

PATRIMONIO NETO (Activo menos pasivo)

CONTINGENCIAS (detalle hoja No. 7)

* Cuando se trate de moneda extranjera indicar su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de referencia de la fecha del estado patrimonial.

I N G R E S O S
(cifras en miles de Q)

CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Sueldos		
Dividendos e intereses		
Comisiones		
Alquileres		
Otros (especificar)		
TOTAL INGRESOS		

EGRESOS
(cifras en miles de Q)

CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Gastos personales y de familia		
Amortización de créditos		
Intereses sobre créditos		
Otros egresos (especificar)		
TOTAL EGRESOS		

INVERSIONES EN VALORES

ENTIDAD EMISORA	CLASE DE INVERSIÓN (Acciones, bonos, pagarés, etc.)	VALOR COSTO	VALOR NOMINAL

CUENTAS POR COBRAR

CLASE DE DOCUMENTO (Pagarés, letras de cambio, etc.)	MONTO ORIGINAL	SALDO ACTUAL

INVENTARIOS

DESCRIPCIÓN DEL INVENTARIO	CANTIDAD EN EXISTENCIA	VALOR

GANADO

No. DE CABEZAS	VALOR EN LIBROS	VALOR DE MERCADO

CULTIVOS

CLASE DE CULTIVO	VALOR EN LIBROS

SEGUROS CONTRATADOS

COMPAÑÍA ASEGURADORA	No. DE PÓLIZA	TIPO DE SEGURO	MONTO ASEGURADO	VIGENCIA

Nota: Podrá agregarse cualquier otra información o documentación adicional que se estime conveniente.

OBSERVACIONES:

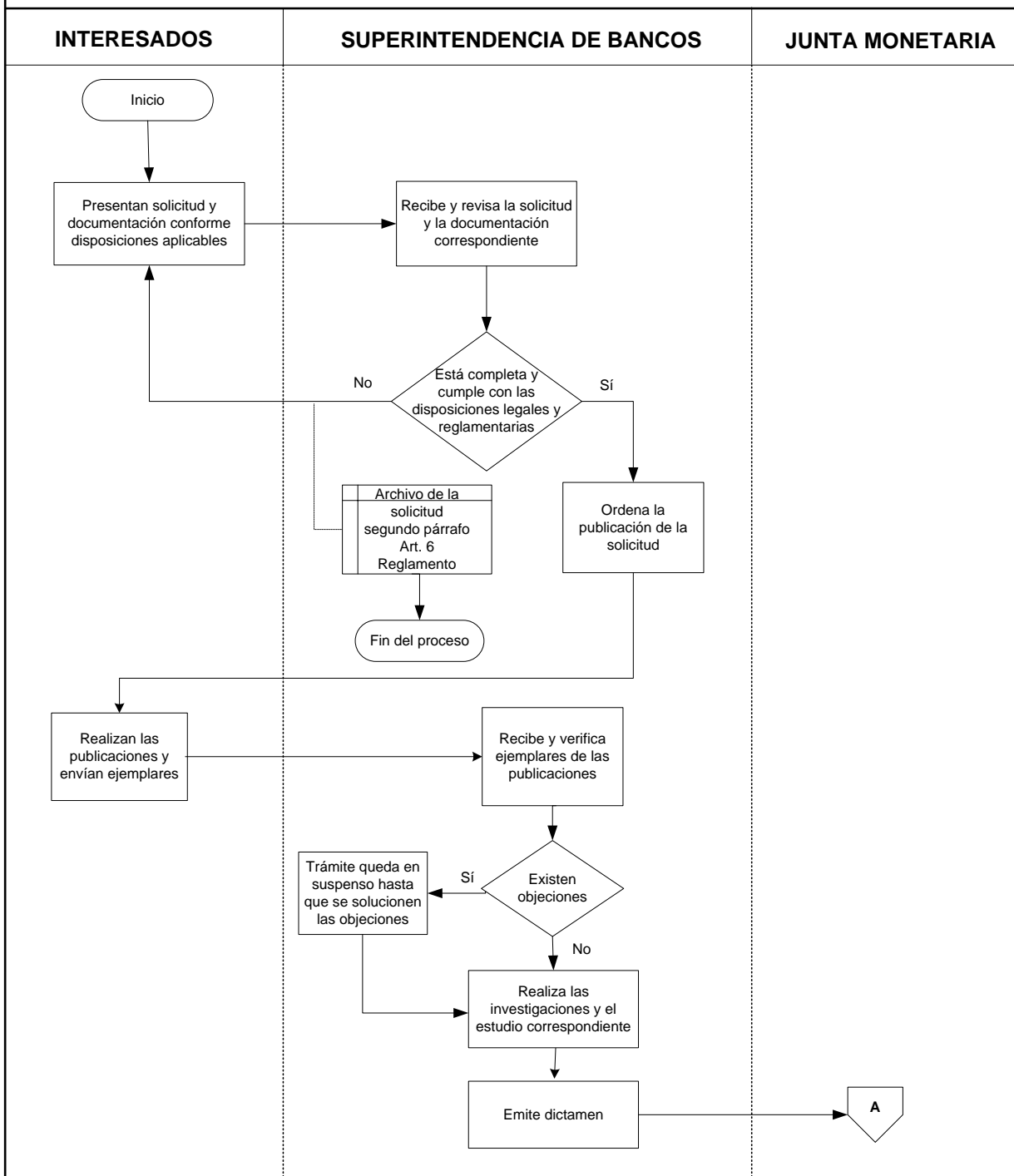
DECLARO Y JURO que la información anterior es verídica y me someto a las sanciones legales correspondientes por cualquier falsedad o inexactitud que llegare a comprobarse.

Lugar y fecha _____

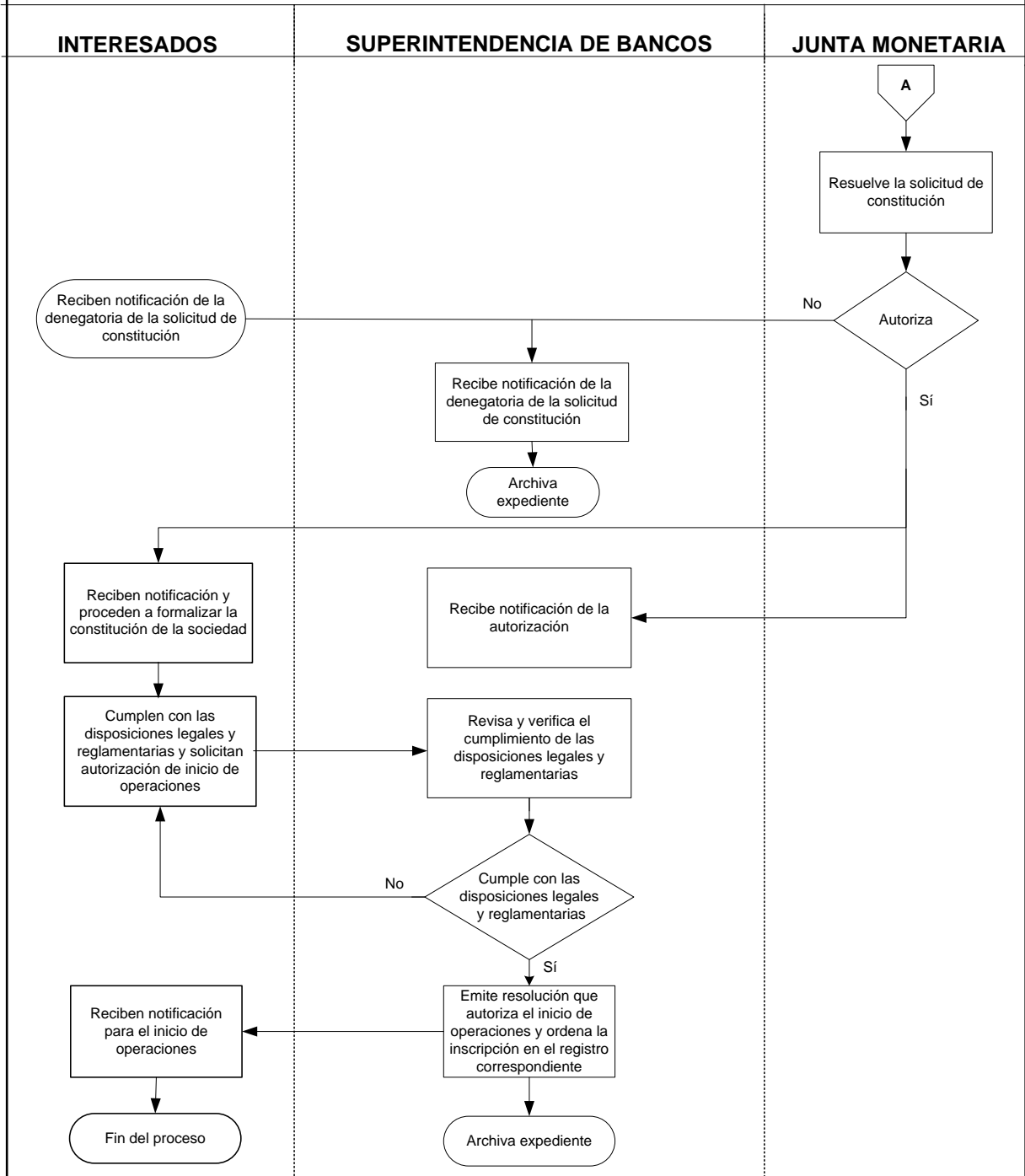
(f) _____

Nombre _____

FLUJOGRAMA DEL PROCESO PARA LA CONSTITUCIÓN DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES O SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS



FLUJOGRAMA DEL PROCESO PARA LA CONSTITUCIÓN DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES O SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS



PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES

DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 6. Constitución. Los bancos privados nacionales deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, con arreglo a la legislación general de la República y observar lo establecido en la presente Ley.

Los bancos extranjeros podrán:

- a) Establecer sucursales en la República; y,
- b) Registrar oficinas de representación únicamente para la promoción de negocios y el otorgamiento de financiamiento en el territorio nacional.

Para el efecto, el banco extranjero interesado deberá nombrar a un representante legal para operar la oficina de representación que establezca en el país. Dicho representante legal deberá inscribirse en el registro que establezca la Superintendencia de Bancos y remitirle a ésta la información periódica u ocasional que le requiera, relativa a los negocios que tal oficina realice en el territorio nacional.

La Junta Monetaria reglamentará los requisitos, trámites y procedimientos para el registro de oficinas de representación de bancos extranjeros.

ARTÍCULO 7. Autorización. La Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización para la constitución de bancos. No podrá autorizarse la constitución de un banco sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. El testimonio de la escritura constitutiva, junto a la certificación de la resolución de la Junta Monetaria, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil, quien con base en tales documentos procederá sin más trámite a efectuar su inscripción definitiva.

Para efectos del dictamen correspondiente, la Superintendencia de Bancos deberá asegurarse, mediante las investigaciones que estime convenientes, sobre el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que el estudio de factibilidad presentado sea amplio y suficiente para fundamentar el establecimiento, operaciones y negocios de la entidad cuya autorización se solicita; estudio que incluirá sus planes estratégicos;
- b) Que el origen y monto del capital, las bases de financiación, la organización y administración, aseguren razonablemente el ahorro y la inversión;

- c) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios fundadores aseguren un adecuado respaldo financiero y de prestigio para la entidad;
- d) Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad, responsabilidad, así como los conocimientos y experiencia en la actividad bancaria, bursátil y financiera de los organizadores, los miembros del consejo de administración y los administradores propuestos, aseguren una adecuada gestión de la entidad;
- e) Que las afiliaciones, asociaciones y estructuras corporativas, a su juicio, no expongan a la futura entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva de sus actividades y operaciones por parte de la Superintendencia de Bancos; y,
- f) Que se ha cumplido con los demás trámites, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

Los requisitos, trámites y procedimientos para la constitución y autorización de bancos, el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros y el registro de oficinas de representación de bancos extranjeros serán reglamentados por la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria en cualquier caso deberá, sin responsabilidad alguna y previo informe de la Superintendencia de Bancos, y observando el debido proceso, revocar la autorización otorgada cuando se compruebe que él o los solicitantes presentaron información falsa.

Si el banco de que se trate fuere inscrito definitivamente en el Registro Mercantil y se comprobare el extremo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Monetaria deberá, previo informe de la Superintendencia de Bancos, y sin responsabilidad alguna, revocar la autorización otorgada y solicitará a dicho Registro que proceda, sin responsabilidad de su parte, a cancelar la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 8. Procedimientos. La solicitud para constituir un banco, establecer una sucursal de banco extranjero o registrar una oficina de representación de banco extranjero, deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos, indicando la entidad que conforme a esta Ley se quiere constituir, establecer o registrar, acompañando la información y documentación que establezcan los reglamentos respectivos.

La Superintendencia de Bancos, en el caso de bancos y sucursales de bancos extranjeros ordenará, a costa de los interesados, la publicación en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el país, de las solicitudes de autorización que le presenten, incluyendo los nombres de los organizadores y futuros accionistas, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Las personas jurídicas podrán participar como organizadoras y/o accionistas de bancos, siempre que la estructura de propiedad de las mismas permita determinar con precisión la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una

sucesión de personas jurídicas. Para los efectos del inciso c) del artículo 7 de esta Ley, los interesados deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos la nómina de los accionistas individuales que posean más del cinco por ciento del capital pagado de dichas personas jurídicas, así como cualquier otra información que dicha Superintendencia considere necesario obtener. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará los plazos a observar en el trámite de las solicitudes presentadas para constituir un banco, establecer una sucursal de banco extranjero, o registrar una oficina de representación de bancos extranjeros.

ARTÍCULO 9. Inicio de operaciones, apertura y traslado. Los bancos y las sucursales de bancos extranjeros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, deberán iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización para la constitución o para el establecimiento, por parte de la Junta Monetaria, plazo que, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Bancos por una sola vez, hasta por igual plazo.

La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo el Registro Mercantil cancelar la inscripción correspondiente, para cuyo efecto la Superintendencia de Bancos deberá oficiar lo pertinente a dicho Registro.

La apertura, traslado, clausura de sucursales o agencias de bancos nacionales, así como agencias de sucursales de bancos extranjeros ya establecidos en el país, puede realizarse sin más trámite que dar aviso por escrito a la Superintendencia de Bancos por lo menos con un mes de anticipación. Cuando la entidad esté sujeta a un plan de regularización, la apertura, traslado o cierre de sucursales o agencias requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 13. Impedimentos. No podrán actuar como organizadores, accionistas o administradores propuestos del banco en formación:

- a) Los miembros de la Junta Monetaria, así como los funcionarios del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos que intervengan en su estudio y proceso de autorización;
- b) Los menores de edad;
- c) Los quebrados o insolventes, mientras no hubieren sido rehabilitados;
- d) Los que sean deudores reconocidamente morosos;

- e) Los directores y administradores de bancos en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos;
- f) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
- g) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
- h) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de activos o malversación de fondos;
- i) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección en entidades bancarias y financieras; y,
- j) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces.

La Superintendencia de Bancos velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y, en consecuencia, abrirá la correspondiente investigación a la posible infracción del mismo, por lo que cuando proceda, denegará la participación de la o las personas que tengan alguno de los impedimentos indicados.

ARTÍCULO 15. Capital social. El capital social de los bancos nacionales estará dividido y representado por acciones, las cuales deben ser nominativas.

ARTÍCULO 16. Capital pagado mínimo inicial. El monto mínimo de capital pagado inicial de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o se establezcan en el territorio nacional, será fijado por la Superintendencia de Bancos con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria, el cual podrá ser modificado por dicha Junta cuando lo estime conveniente.

El monto mínimo de capital pagado inicial será revisado por la Superintendencia de Bancos, por lo menos cada año, quien publicará en el diario oficial el monto de capital pagado inicial determinado. Dicho capital debe ser cubierto totalmente en efectivo.

ARTÍCULO 20. Consejo de administración y gerencia. Los bancos deberán tener un consejo de administración integrado por tres o más administradores, quienes serán los responsables de la dirección general de los negocios de los mismos.

Los miembros del consejo de administración y gerentes generales, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar ser personas solventes, honorables, con conocimientos y experiencia en el negocio bancario y financiero, así como en la administración de riesgos financieros.

El cambio de miembros en el consejo de administración y gerentes generales deberá ser comunicado a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, para las verificaciones del cumplimiento de lo establecido en el párrafo

anterior. Si la Superintendencia de Bancos constata que una o más de las personas nombradas no reúnen los requisitos establecidos, deberá ordenar al banco que proceda a realizar nuevos nombramientos, a más tardar dentro de los sesenta días calendario siguientes en que dicha Superintendencia le haya notificado tal circunstancia. En caso contrario los nombramientos objetados quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 24. Impedimentos. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes generales de un banco nacional o administradores de una sucursal de un banco extranjero, los miembros del consejo de administración, gerentes generales, funcionarios y empleados de cualquier otro banco. Se exceptúan de esta disposición los miembros del consejo de administración y gerentes generales de las empresas que formen parte de un mismo grupo financiero.

A los miembros del consejo de administración y gerentes generales les serán aplicables los impedimentos que el artículo 13 de la presente Ley establece para organizadores, accionistas, y administradores propuestos para los nuevos bancos, salvo lo dispuesto en el inciso a) del citado artículo para los miembros de la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 43. Horario de operaciones y servicios con el público. Los bancos deberán realizar sus operaciones y prestar sus servicios al público en el horario que hayan determinado. Los horarios establecidos y los cambios que se efectúen deberán comunicarse a la Superintendencia de Bancos, por lo menos con cinco días de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 48. Gastos de organización. Los bancos podrán computar como gastos de organización, hasta el cinco por ciento (5%) del capital pagado inicial. Tales gastos deben quedar amortizados dentro de un período no mayor de cinco años.

ARTÍCULO 56. Políticas administrativas. Los bancos y las empresas que integran grupos financieros deben contar con políticas escritas actualizadas, relativas a la concesión de créditos, inversiones, evaluación de la calidad de activos, suficiencia de provisiones para pérdidas y, en general, políticas para una adecuada administración de los diversos riesgos a que están expuestos.

Asimismo, deben contar con políticas, prácticas y procedimientos que les permitan tener un conocimiento adecuado de sus clientes, con el fin de que los bancos y grupos financieros no sean utilizados para efectuar operaciones ilícitas.

ARTÍCULO 57. Control interno. Los bancos y las empresas que integran grupos financieros deben mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de autoridad y responsabilidad, separación de funciones, desembolso de sus fondos, la contabilización de sus operaciones, salvaguarda de sus activos, y una apropiada auditoría interna y externa

independiente, así como una unidad administrativa responsable de velar porque el personal cumpla estos controles y las leyes y disposiciones aplicables.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos establecerá, mediante normas de general aplicación, requisitos mínimos que los bancos deben cumplir con relación a las materias contenidas en los dos artículos anteriores y en el presente.

ARTÍCULO 59. Registro contable. El registro contable de las operaciones que realicen las empresas reguladas por la presente Ley deberá efectuarse, en su orden, con base en las normas emitidas por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos y, en lo aplicable, en principios de contabilidad generalmente aceptados y normas internacionales de contabilidad.

La Superintendencia de Bancos podrá autorizar el uso de sistemas de contabilidad, así como de anotaciones en cuenta relativos a títulos valores, en cuyo caso los registros contables y anotaciones en cuenta tendrán el mismo valor probatorio que la ley le asigna a los libros de contabilidad y a los títulos valores.

DECRETO NÚMERO 541 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LEY DE BANCOS DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR

Artículo 2º.- Los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar se constituirán en la forma que prescribe el artículo 6o. de la Ley de Bancos* y para su autorización deberán seguirse los procedimientos que dicha ley señala para las otras clases de bancos.

*Actualmente se encuentra vigente la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que en su artículo 127 establece que en cualquier disposición en la que se haga referencia, entre otras, a la Ley de Bancos, contenida en el Decreto Número 315 del Congreso de la República, se entenderá que se trata de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

DECRETO-LEY NÚMERO 208 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA LEY DE SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS

Artículo 2º.- Las Sociedades Financieras Privadas deberán constituirse en forma de sociedades anónimas y regularán y desenvolverán sus objetivos, funciones y operaciones de conformidad con la presente ley, las leyes bancarias y la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable y con las disposiciones e instrucciones que emita la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos en aplicación de tales leyes y sus reglamentos.

Artículo 3º.- Para la constitución de las Sociedades Financieras se llenarán los requisitos prescritos en el Decreto 315* del Congreso de la República, y para su autorización deberán seguirse los procedimientos que dicha ley señala para la creación de nuevos Bancos.

*Actualmente se encuentra vigente la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que en su artículo 127 establece que en cualquier disposición en la que se haga referencia, entre otras, a la Ley

de Bancos, contenida en el Decreto Número 315 del Congreso de la República, se entenderá que se trata de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

**DECRETO NÚMERO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

ARTÍCULO 37. Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

ARTÍCULO 38. Protocolización. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes.

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE BANCOS PRIVADOS NACIONALES Y EL
ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, trámites y procedimientos para la obtención de la autorización para la constitución de bancos privados nacionales y el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros en la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE BANCOS
PRIVADOS NACIONALES**

Artículo 2. Solicitud. La solicitud para obtener la autorización para la constitución de bancos privados nacionales se presentará a la Superintendencia de Bancos, debiendo contener como mínimo:

- a) Datos de identificación personal de los organizadores y/o socios fundadores. Para el caso de personas jurídicas deberá indicar, además, los datos de identificación personal del representante legal;
- b) Lugar para recibir notificaciones;
- c) Denominación social y nombre comercial de la entidad en formación;
- d) Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- e) Petición en términos precisos;
- f) Lugar y fecha de la solicitud;
- g) Firmas de los solicitantes, legalizadas por notario; y,
- h) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos que se presenten a la Superintendencia de Bancos deberán entregarse en original, adjuntando una fotocopia simple.

Artículo 3. Documentación. A la solicitud para obtener la autorización relativa a la constitución de una institución bancaria privada nacional deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Estudio de factibilidad económico-financiero, que deberá contener la información requerida en anexo 1 al presente reglamento.

Dicho estudio deberá ser suscrito conjuntamente por economista y por contador público y auditor, colegiados activos. No podrán suscribir estos estudios los profesionales que trabajen en el Banco de Guatemala o en la Superintendencia de

Bancos, que intervengan en el estudio y en el proceso de autorización del nuevo banco, o los miembros de la Junta Monetaria;

b) Proyecto de la escritura pública de constitución;

c) De los socios fundadores, organizadores y administradores propuestos:

1. Para personas individuales:

1.1 Currículum vitae debidamente documentado, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la información requerida en anexo 2 al presente reglamento;

1.2 Declaración jurada de estados patrimoniales y relación de ingresos y egresos, debidamente documentados, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la información requerida en anexo 3 al presente reglamento;

1.3 Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad, o del pasaporte en el caso de extranjeros;

1.4 Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan;

1.5 Constancias de antecedentes penales y de antecedentes policíacos extendidas por las autoridades de Guatemala, con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de la solicitud. En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar, además, las constancias equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente al país de su residencia;

1.6 Un mínimo de dos referencias personales, bancarias y comerciales recientes a la fecha de la solicitud; y,

1.7 En el caso de extranjeros, certificación extendida por la Dirección General de Migración en la que se acredite su condición migratoria en el país.

2. Para personas jurídicas mercantiles:

2.1 Fotocopia legalizada por notario, del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, el documento equivalente;

2.2 Fotocopia legalizada por notario, de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras el documento equivalente;

- 2.3 Un mínimo de dos referencias bancarias y comerciales recientes a la fecha de la solicitud;
 - 2.4 Fotocopia legalizada por notario del acta notarial, en la que conste la autorización concedida por el órgano competente, para participar como organizadora y/o accionista de la nueva institución bancaria y el monto de la inversión que se destine para ese objeto;
 - 2.5 Fotocopia legalizada por notario, del nombramiento del representante legal de la sociedad, debidamente inscrito en el Registro Mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras, fotocopia legalizada por notario, del mandato debidamente inscrito en los registros respectivos, donde conste la autorización para el representante legal de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente de la persona jurídica extranjera;
 - 2.6 Copia del informe de estados financieros auditados por contador público y auditor externo, que incluya notas a los estados financieros e información complementaria, correspondiente a los dos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud;
 - 2.7 Nómina de los miembros del órgano de administración o de dirección, así como el currículum vitae de cada uno de sus integrantes, el cual se presentará en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos con la información requerida en anexo 2 al presente Reglamento;
 - 2.8 Nómina y porcentaje de participación de las personas individuales, propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la persona jurídica accionista fundadora del banco en formación. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad; y,
 - 2.9 Las personas individuales a que se refiere el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del inciso c) del presente artículo;
- d) Acta notarial donde conste el consentimiento expreso de la persona individual o jurídica extranjera de que se trate, para que la Superintendencia de Bancos verifique ante quien corresponda, dentro y fuera del país, la información proporcionada u obtenida, y requiera cualquier información adicional, que le permita asegurar el cumplimiento de los requisitos señalados en la literal c) del presente artículo.

Lo mismo se aplicará para personas de nacionalidad guatemalteca de las que se requiera verificar u obtener información en el exterior.

Únicamente se dará trámite a solicitudes de personas jurídicas que tengan más de dos años de operar y que sean solventes económicamente. Si se trata de una persona jurídica originada de una fusión, se computarán como años de operación los de la entidad más antigua.

CAPÍTULO IV PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 6. Presentación de información. Si de la revisión de la solicitud, documentación e información recibida, se establece que la misma es incompleta, o bien del análisis se determina que es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito a los interesados, quienes dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberán atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente.

Artículo 7. Modificaciones. Cualquier cambio que los interesados deseen hacer durante el tiempo en que la solicitud esté en trámite o previo al inicio de operaciones deberá informarse a la Superintendencia de Bancos cumpliendo con los mismos requisitos de la solicitud original, en lo que sea aplicable.

Artículo 8. Publicaciones. La Superintendencia de Bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación por tres veces en el lapso de quince (15) días en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación en el país, de las solicitudes para la obtención de la autorización para la constitución de bancos privados nacionales y de establecimiento de sucursales de bancos extranjeros en la república, incluyendo los nombres de los organizadores y socios fundadores, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer objeciones ante la autoridad competente dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

Los interesados a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán a la Superintendencia de Bancos un ejemplar de los diarios donde se incluya cada una de las publicaciones efectuadas, dentro de un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

El trámite de la solicitud quedará en suspenso en tanto no se haya solucionado cualquier objeción que se haya presentado a la misma.

Artículo 9. Capital pagado mínimo inicial. El monto mínimo de capital pagado inicial de los bancos privados nacionales y sucursales de bancos extranjeros que se constituyan o que se

establezcan en el territorio nacional, deberá ser cubierto totalmente en efectivo, en moneda nacional o en moneda extranjera; en este último caso, por su equivalente en quetzales.

El capital pagado mínimo inicial de los bancos privados nacionales y sucursales de bancos extranjeros deberá depositarse en el Banco de Guatemala a la orden de la nueva entidad. La Superintendencia de Bancos deberá verificar el origen y propiedad de dicho capital.

Artículo 10. Autorización. Realizados los análisis y verificaciones pertinentes, la Superintendencia de Bancos someterá a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y de lo dispuesto en este reglamento, acompañando la documentación original.

El plazo para la presentación del dictamen no deberá exceder de seis (6) meses después de recibida satisfactoriamente la información y documentación a que se refieren los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente reglamento, según corresponda.

La Junta Monetaria conocerá dicho dictamen en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de su recepción y otorgará o denegará la autorización para la constitución del banco privado nacional o el establecimiento de la sucursal del banco extranjero, devolviendo el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente. No obstante lo anterior, la Junta Monetaria, previo a resolver, podrá devolver el expediente a la Superintendencia de Bancos para las ampliaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 11. Autorización condicionada. Si la resolución de autorización de la Junta Monetaria es favorable, pero condicionada a determinados requisitos y plazos, la Superintendencia de Bancos velará porque se cumplan los mismos, para que continúe el trámite respectivo.

En el caso de que no se cumpliera con los requisitos y plazos señalados en la resolución de autorización, ésta quedará sin efecto.

Artículo 12. Desistimiento del trámite. Cuando los interesados decidan no continuar con el trámite de autorización o con el trámite de inicio de operaciones deberán informarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos. En tales casos, quedará sin efecto la petición original o la resolución de autorización de constitución del nuevo banco o del establecimiento de sucursal de banco extranjero, según corresponda.

Artículo 13. Aviso de inicio de operaciones. Cuando el nuevo banco privado nacional o la nueva sucursal de banco extranjero, después de obtenida la autorización correspondiente, esté en condiciones de iniciar operaciones, lo comunicará a la Superintendencia de Bancos como mínimo con un (1) mes de anticipación a la fecha prevista, la cual deberá estar

comprendida dentro de los seis (6) meses de plazo que indica el artículo 9 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

En caso la nueva entidad solicite ampliar el plazo indicado, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, por escrito, con un (1) mes de anticipación al vencimiento del mismo, los motivos por los cuales no iniciará operaciones. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la prórroga del plazo por una sola vez.

Artículo 14. Verificación previa al inicio de operaciones. Previo al inicio de operaciones de un banco privado nacional o de una sucursal de banco extranjero en la república, la Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los aspectos siguientes:

- a) Que con respecto a los miembros del consejo de administración, gerentes generales o quienes hagan sus veces, se observe estrictamente lo dispuesto en los artículos 13, 20 y 24 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- b) Que se encuentre depositado en el Banco de Guatemala, a la orden de la nueva entidad, el capital pagado a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- c) Que el local, cajas de seguridad y demás aspectos físicos presenten las condiciones indispensables para el resguardo de los intereses del público;
- d) Que los procedimientos de control interno, manuales de puestos y políticas administrativas de evaluación y control de riesgos, sean adecuados y aplicables desde el momento de iniciar operaciones, y que se encuentren aprobados por el consejo de administración o quien haga sus veces;
- e) Que se encuentre aprobado por parte de la Superintendencia de Bancos el sistema contable a utilizar;
- f) Que únicamente se haya contabilizado como gastos de organización hasta el cinco por ciento del capital pagado inicial;
- g) Que se encuentren formalizados los contratos de servicios, arrendamientos, pólizas de seguro y de fianzas necesarios;
- h) Que se haya presentado el balance general inicial con sus integraciones;
- i) Que se haya informado a la Superintendencia de Bancos los horarios de operaciones y servicios con el público;
- j) Que se encuentren autorizados, habilitados y registrados los libros de actas correspondientes;
- k) Que se encuentren autorizados y habilitados los libros de contabilidad respectivos;
- l) Que se cuente con el registro de la Cámara de Compensación Bancaria en el Banco de Guatemala;

- m) Que se cuente con el reglamento interior de trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- n) Que se presente constancia de inscripción en el Registro de Patronos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y,
- ñ) Que se haya cumplido con los demás requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

La Superintendencia de Bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores, autorizará el inicio de operaciones y ordenará la inscripción de la nueva entidad en el registro que para el efecto debe llevar.

Artículo 15. Caducidad automática de la autorización. La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo la Superintendencia de Bancos oficiar lo pertinente al Registro Mercantil para que se cancele la inscripción correspondiente, e informar a la Junta Monetaria.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Legalización de documentos provenientes del extranjero. Los documentos provenientes del extranjero que se exigen a las personas individuales o jurídicas en este reglamento deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 17. Opinión del Banco de Guatemala. La Superintendencia de Bancos podrá requerir al Banco de Guatemala opinión respecto de las condiciones macroeconómicas, planteadas en el estudio de factibilidad, que justifiquen la viabilidad económico-financiera del proyecto.

Artículo 18. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.